



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00061-00

ACCIONANTE: MANUELA ANTONIA DE LOS REYES DE MENDOZA

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MANUELA ANTONIA DE LOS REYES DE MENDOZA, en nombre propio, contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionantes es pensionada por sustitución de la extinta empresa Puertos de Colombia, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. En dicha sentencia le reconocieron los intereses moratorios.
2. La UGPP el 13 de diciembre de 2018, le manifestó que remitían al Ministerio de Hacienda lo referido a los intereses moratorios, pero no ha recibido más respuestas, por lo que, presentó petición, en fecha 4 de junio de 2021.
3. Le contestaron que debía enviar unos documentos: Copia de la cédula; constancia de certificación bancaria; Declaración juramentada en donde indicara que no había iniciado proceso ejecutivo para el cobro de los intereses moratorios.
4. Todos esos documentos solicitados, fueron enviados a la entidad accionada, hace más de un mes, 22 de junio de 2021, sin obtener respuesta de fondo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: "...Ordenar a la UGPP, contestar mi respetuosa Petición de fecha 22 de junio de 2021."

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la petición y respuesta de la entidad.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 11 de agosto de 2021, ordenándose notificar a la accionada y la vinculación del señor SUBDIRECCIÓN FINANCIERA Y LA TESORERÍA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP FOPEP- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA SALA LABORAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y

CRÉDITO PÚBLICO, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercutirlos o afectarlos.

El consorcio FOPEP, manifestó: *“Revisado el histórico de correspondencia allegado a esta entidad a través de los diferentes canales dispuestos para tal fin, no se evidencia registro de la petición presentada por el accionante. Así mismo, es importante mencionar que en los anexos de la tutela no se evidencia ningún documento en el que conste recibido por parte del Consorcio FOPEP 2019. Valga precisar que la petición a la que hace referencia la señora MANUELA ANTONIA DE LOS REYES DE MENDOZA en los hechos de la tutela, fue radicada en las instalaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP en virtud a respuesta informada por esta entidad en el mes de junio del presente año... Así mismo, el ente pagador no tiene la competencia para emitir actos administrativos ya que esta función solo está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Por esta razón, indicamos que los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 192 del CPACA deben ser reconocidos directamente por la entidad que se le imputa la condena, por tal razón, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP dar información por este concepto. Por las razones expuestas, se deduce que el Consorcio FOPEP 2019 como administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicos del Nivel Nacional FOPEP no puede ser responsable por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues se reitera que el competente para dar respuesta a la petición objeto de la presente acción es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por la competencia que le concierne...”*

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, informó que: *“...con radicado 2021500501188562 del 4 de junio de 2021, la accionante presento petición ante la Unidad relacionada con:” solicitud de información de pago o no de los intereses moratorios y costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia además informar si se pagó, quien recibió dicho dinero “ Que le solicitaron una serie de documentos, Como respuesta a la comunicación del 10 de julio de 2021 con radicado de entrada 2021600501372362 el 25 de junio de 2021 allega documentos requeridos para el pago de costas; y la entidad el 30 de junio de 2021 con radicado de salida 2021163001879741 le informa lo siguiente:*

(...)

Respetado señor (a):

En atención a la solicitud de confirmación de pago de las COSTAS PROCESALES Y/O AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la Unidad y una vez validada la información, amablemente me permito informarle que la Subdirección Financiera recibió el pasado 26/10/2018 la Resolución RDP 42387 del 25/10/2018 para la ordenación de gasto y pago correspondiente. En relación con su solicitud, le confirmo que hemos recibido los documentos, siendo así, se le asignará un turno de pago el cual será atendido según la disponibilidad presupuestal. Adicional, le informo que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, reporto a la Subdirección Financiera a través de la resolución mencionada el valor a pagar de

\$781.242 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE) por concepto de Costas. (...)

La comunicación de la anterior respuesta fue enviada a la accionante el día 01 de julio de 2021 al correo electrónico Email: luzmarinacardona43@gmail.com...”

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sostuvo que: *“...no se le ha designado por ninguna norma legal ni reglamentaria, ni por ningún otro tipo de acto el ejercer las actividades que son propias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, razón por la cual no se encuentra dentro*

Página 2 de 7

de sus funciones el pago de costas procesales dado que son actividades exclusivas de competencia de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP. De la lectura efectuada a los hechos, no se evidencia razón alguna por la que a este Ministerio se le hubiere llamado a intervenir en esta acción constitucional, toda vez que fue la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales, quien expidió el acto administrativo RDP 42387 del 25/10/2018 que reconoció y ordenó el pago de las costas procesales. Reiteramos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un ente técnico que tiene la función primordial de responder por la política macroeconómica del Estado y no tiene dentro de sus funciones y competencias, en virtud del principio de legalidad injerencia alguna de intervenir en las actuaciones de entidades como la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MANUELA ANTONIA DE LOS REYES DE MENDOZA al no resolver de fondo su petición del 22 de junio de 2021 en la que solicitó información sobre el pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia que le reconoció una pensión de sobreviviente?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

La Corte Constitucional en reiteradas providencias, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MANUELA ANTONIA DE LOS REYES DE MENDOZA, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que interpuso petición el 4 de junio de 2021 solicitando información sobre sobre el pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho derivadas de la sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, la cual ordenó reconocer y pagar una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor DE LOS REYES DE LOS REYES JORGE ENRIQUE, a partir del 8 de febrero del año 2012, a favor de la señora MANUELA ANTONIA DE LOS REYES DE

MENDOZA identificada con CC 22631200, en calidad de cónyuge y/o compañera permanente en un porcentaje del 100%, con efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2015.

La entidad destinataria solicitó a la actora enviar unos documentos: Copia de la cédula; Constancia de certificación bancaria; Declaración juramentada en donde indicara que no había iniciado proceso ejecutivo para el cobro de los intereses moratorios, los cuales fueron radicados desde el 22 de junio de 2021 y hasta la fecha no se le ha dado respuesta de fondo.

La accionada UGPP, en el informe rendido al despacho sostuvo que el 30 de junio de 2021 con radicado de salida 2021163001879741, le contestó de fondo a la peticionaria indicándole que se le asignaría un turno de pago el cual será atendido según la disponibilidad presupuestal. Adicional, que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, reportó a la Subdirección Financiera a través de la resolución mencionada el valor a pagar de \$781.242 por concepto de Costas, y que dicha respuesta fue enviada a la accionante el día 01 de julio de 2021 al correo electrónico Email: luzmarinacardona43@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es menester revisar en primer lugar la respuesta brindada por la accionada para determinar si respondió o no todos y cada uno de los pide la actora.

De este modo, se tiene que la entidad afirma que, para el pago por concepto de costas, le asignaría un turno de pago el cual será atendido según la disponibilidad presupuestal, no obstante, no señaló ningún turno, ni indicó la fecha en la cual se le asignaría dejando sin solución la situación de la peticionaria.

Sobre este punto, es menester señalar que es deber de la entidad asignar un turno a la usuaria para determinar con ligera certeza la fecha probable en que se efectuará el respectivo cumplimiento a la orden judicial, y no dejarla indefinida en el tiempo, sin especificar, una fecha probable, o un momento probable y razonable sobre el pago de un derecho ampliamente reconocido, por los operadores judiciales.

Igualmente, se observa que la accionada, solo se pronunció frente a las costas procesales, pero adoptó actitud silente sobre los intereses moratorios que igualmente fueron reconocido en sentencia judicial y oportunamente solicitados por la actora.

Así las cosas, observando las falencias de la respuesta brindada por la UGPP, concluye esta agencia judicial, que la misma no es de fondo a las pretensiones de la actora, por lo anterior amparará el derecho de petición de la señora MANUELA ANTONIA DE LOS REYES DE MENDOZA, para que la tutelada se pronuncie sobre cada uno de los puntos de la petición, estos son: los intereses moratorios, costas y agencias en derecho derivadas de la sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, además de ello, establezca la fecha probable de pago, o la asignación del turno para el pago de la prestación económica adeudada por la entidad, realizando la respectiva priorización, por la edad y estado de salud de la peticionaria, si fuere el caso, para así, dar uso del criterio objetivo del sistema de turnos para el pago del crédito judicial, y al mismo tiempo propender por el derecho a la igualdad que tienen los demás beneficiarios.

Ahora bien, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni adecuado para solicitar directamente el cumplimiento de órdenes judiciales, teniendo en cuenta que la jurisprudencia

constitucional ha establecido en principio, cualquier pretensión de este tipo tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, puesto que la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con vías ordinarias dentro de los diferentes procesos judiciales, para obtener el cumplimiento de la sentencia.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada que brinde una respuesta de fondo a lo solicitado, y se asigne un turno o fecha probable en el pago de la prestación económica solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho de petición de la señora MANUELA ANTONIA DE LOS REYES DE MENDOZA, en nombre propio, contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUBDIRECCIÓN FINANCIERA Y LA TESORERÍA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y/o quien haga sus veces para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo, la petición interpuesta por la señora MANUELA ANTONIA DE LOS REYES DE MENDOZA, el 22 de junio de 2021, según lo expresado en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA